

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	6'25
seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'15

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Julio de 1909.)

1386

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR

El Sr. Gobernador civil de Valladolid, en telegrama de ayer, me comunica haberse fugado de aquella Capital, el joven Francisco del Valle, de 10 años de edad, con un carro enganchado con una caballería de los llamados de alquiler.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía, practiquen las diligencias convenientes para averiguar el paradero de dicho joven, dándome cuenta del resultado de las gestiones.

Segovia, 7 de Julio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

1387

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

El Jefe Superior de Policía de Madrid, en telegrama de ayer, me comunica que se ha fugado de la casa paterna el joven Eduardo Biarsein Olvis, de 17 años, estatura regular, pelo cas-

taño, con erupción herpética en carrillo y oreja derechos, vistiendo traje verdoso claro rayado, sombrero flexible.

En su consecuencia, ordeno á los Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía, practiquen las diligencias necesarias para averiguar el paradero de dicho joven; dándome cuenta de su resultado.

Segovia, 7 de Julio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

1388

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Llamo la atención á los Alcaldes, fabricantes y expendedores de armas, sobre la Real orden publicada en el Boletín anterior, núm. 81, previniendo en general á todos los encargados de cumplir los preceptos de la misma que he de considerar á los contraventores como desobedientes á los mandatos de mi autoridad, y por lo tanto les aplicaré la pena que marca el art. 22 de la ley provincial.

Segovia, 7 de Julio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

1384

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:

«Dada cuenta de la instancia suscrita por D. José Municio Martín, en solicitud de que por la Comisión provincial se le admita la renuncia que hace del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Sigueruelo, y resultando justificado con la certificación de la partida de bautismo que se acompaña, que el D. José Municio Martín, cuenta más de sesenta años de edad, puesto que aparece nació el día 1.º de Abril de 1844 y estando por lo tanto com-

prendido en la excusa que se consigna en el art. 43 de la ley municipal; esta Comisión en sesión de 2 del actual acordó, haciendo uso de las atribuciones que la concede el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, admitir al D. José Municio, la renuncia que hace del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Sigueruelo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia, 7 de Julio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

1389

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en comunicación fecha 5 del actual, recibida el día de ayer, me dice lo siguiente:

«Dada cuenta de la renuncia presentada por D. Juan Enebral Alvaro, del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Valleruela de Pedraza, fundada en enfermedad; y

Resultando justificado con la certificación facultativa que se acompaña á la renuncia cuyo extracto precede, que D. Juan Enebral Alvaro, se halla padeciendo una blefaritis crónica en ambos ojos, con pérdida del derecho é imposibilidad de leer con el izquierdo, y estando, por lo tanto, comprendido en la excusa que se consigna en el art. 43 de la ley municipal; esta Comisión provincial, en sesión de 2 de los corrientes, acordó, haciendo uso de las atribuciones que la concede el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, admitir al D. Juan Enebral Alvaro, la renuncia que hace del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Valleruela de Pedraza.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia, 8 de Julio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

1385

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en comunicación fecha 3 del actual, recibida el día de hoy, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente general de las elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Fuente el Olmo de Fuentidueña, en el mes de Mayo último, y el de la protesta formulada por D. Isidoro Calvo y D. Felipe de Diego, contra la capacidad legal de D. Lucas Melero para ser Concejal, y Resultando: que celebradas las indicadas elecciones en los días y previos los trámites legales, no se presentó reclamación alguna contra las mismas.

Resultando: que por los Sres. Calvo y De Diego se acudió al Ayuntamiento, en instancia de 13 de Mayo, protestando contra la capacidad legal de D. Lucas Melero Martín para ejercer el cargo de Concejal, para el que había sido electo, por venir desempeñando el de Fiscal del Tribunal municipal, y solicitando se unieran al oportuno expediente datos necesarios para que la Comisión provincial pudiera resolver respecto á dicha capacidad legal.

Resultando de la certificación que acompaña, que el repetido Melero venía desempeñando el día 25 del actual el cargo de Fiscal del Tribunal municipal.

Considerando: que ejerciendo don Lucas Melero el día de la elección el cargo de Fiscal municipal, es indudable que se halla incapacitado para ser Concejal, conforme determina el caso 2.º del art. 43 de la ley municipal, toda vez que en ese día pudo ejercer actos propios de su cargo, que coartaran la libertad de los electores, principio opuesto al espíritu de libertad de la Ley y contrario también á la libre emisión del voto.

Esta Comisión provincial, en sesión de 1.º de los corrientes, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el caso 2.º del art. 43 ya citado de la ley municipal, declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Fuente el Olmo de Fuentidueña, á D. Lucas Melero, é interesar de V. S. la publicación de este

acuerdo en el *Boletín oficial* en el plazo y forma que previene el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que sea comunicado al Ayuntamiento para conocimiento de los interesados.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º del citado Real decreto.

Segovia, 6 de Julio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

1370

Gobierno civil de la provincia de Segovia

El Presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino, comunica á este Gobierno civil el nombramiento de D. José Rodríguez Fraile, para el cargo de recaudador de fondos de dicha Corporación en esta provincia, lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos y ganaderos, previniéndoles que cuando los pueblos no se encuentran concertados y al corriente con la Asociación, pertenecen á ésta, y el Recaudador percibirá el importe de las reses mostrencas y la tercera parte de las multas por infracciones de las leyes de policía pecuaria, conforme á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1892.

Cuando existan conciertos cobrará el Recaudador las cuotas correspondientes, perteneciendo entonces á las Juntas locales ó Ayuntamientos la referida parte de multas y las reses mostrencas y además disfrutarán de los beneficios que la Corporación concede á sus asociados.

Los ganaderos, para considerarlos legalmente asociados y para que puedan disfrutar de los beneficios que á continuación se indican, deben celebrar los conciertos con la Asociación General que previene el Real decreto de 13 de Agosto 1892, arts. 5.º y 7.º, y satisfacer una cuota anual de 5 pesetas por millar de reses lanaras ó cabrias, ó su equivalencia en las demás especies en la proporción siguiente:

Una cabeza de ganado caballar por ocho de lanar.

Una id. id. vacuno por seis de id.

Una id. id. cerda por dos de id.

Dicho concierto pueden realizarlo, bien agrupándose todos los de un Municipio y celebrando un solo concierto que á todos comprenda, hecho por la Junta local ó por el Ayuntamiento, bien individualmente.

Los asociados, en una ú otra forma y corrientes en el pago de la cuota, tendrán derecho á los beneficios siguientes:

1.º Asistir con voz y voto á las reuniones de las Juntas generales de la Corporación.

2.º A que por la Asociación se les evacue cuantas consultas á la misma dirijan concernientes á asuntos de ganadería, policía sanitaria, leyes pecuarias, etc., etc.

3.º A que por la Asociación se apoyen ante las autoridades cuantas peticiones á las mismas dirijan y sean procedentes relacionadas con los intereses pecuarios.

4.º A una bonificación del 50 por 100 del importe de las vacunas y sueros que se faciliten por la Corporación contra las enfermedades infecto-contagiosas (viruela en el ganado lanar, bacera, mal rojo de los cerdos.)

5.º A que se dictamine respecto á la aparición de enfermedades, cuyo carácter y procedimiento curativo desconociera el ganadero ó ganaderos concertados, acordando si fuera preciso

y á costa de la Corporación, los reconocimientos necesarios por profesores veterinarios de reconocida competencia.

6.º A que por el Archivo de la Asociación se les facilite gratuitamente certificación de los antecedentes en el mismo existentes sobre la dirección y anchura de las vías pecuarias.

7.º A una bonificación del 20 por 100 en el importe de la suscripción al periódico órgano de la Asociación General de Ganaderos *La Industria Pecuaria*, y á que en el mismo se publiquen gratuitamente cuantas noticias, ofertas ó demandas de ganado, pastos, etcétera, deseen hacer públicas.

8.º A dar á los ganaderos concertados cuantas noticias deseen y facilidades puedan otorgarse para la contratación y venta de los productos pecuarios en los centros de consumo y mercados.

9.º A que por el Abogado Consultor de la Corporación se les defienda gratuitamente en los Tribunales de esta corte en los asuntos relacionados con la ganadería y derechos que á la misma conciernen.

Cuando el concierto sea colectivo, bien hecho por el Municipio ó Junta local, y comprenda todos los ganaderos del término, la Asociación les cede además la tercera parte de las multas impuestas por infracción de las leyes de policía pecuaria y el importe de las reses mostrencas, conforme á lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 y en el 23 del Reglamento de reses mostrencas de 24 de Abril de 1905.

Correspondiendo á la Asociación General de Ganaderos los productos criados en las vías pecuarias, según Real orden de 16 de Octubre de 1904, dicha Corporación cederá á las Juntas locales, siempre que no hayan sido vendidos ó arrendados por la misma, una participación que por tal concepto se recaude por los productos de las vías pecuarias de los respectivos términos.

Segovia, 6 de Julio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

1146

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 5 de Abril de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ENRIQUE GIL ASENJ, VICEPRESIDENTE.

Reunidos los señores Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Orden de sesiones. — La Comisión acuerda señalar los días 5, 6, 15, 23, 24, 26 y 27 para celebrar las sesiones correspondientes al mes de la fecha.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede.

Instrucción pública. — Capital. — Solicitado por D. Fernando Mónico Sacristán, Regente interino de la Escuela práctica graduada de niños de esta Capital, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 14 de Septiembre de 1902, se le incluya en nómina para percibir la gratificación de 500 pesetas que le corresponde desde la fecha en que se posesionó de aquel cargo, por explicar la clase de gramática en el Instituto general y técnico de esta Capital, y consignada en efecto la expresada

suma en presupuesto, la Comisión acuerda se abone al solicitante trimestralmente y en concepto de gratificación, dicha cantidad, durante el tiempo que desempeñe interinamente la Regencia de la Escuela graduada de niños.

Beneficencia.—Sección de lactancia. —Capital.—Dada cuenta de una comunicación dirigida á esta Comisión en 29 de Marzo próximo pasado, por el Director del Establecimiento provincial de Beneficencia de esta Capital, participando haber expuesto Tomás de Santiago, vecino de Valle de Tabladillo, en el turno del indicado Establecimiento á su hijo Matias, el día 12 del mismo, el cual fué entregado á su indicado padre, y que el día 20 de dicho mes volvió á exponer el mencionado niño en el citado turno, habiendo oficiado por segunda vez para que volviera á hacerse cargo de su referido hijo, recibiendo por contestación la carta que acompaña el indicado Director á su precitada comunicación, la Comisión acuerda manifestar al mismo que comunique al mencionado Tomás de Santiago por última vez que, en término de quinto día, venga á recoger su hijo; pues de lo contrario, se pasará el tanto de culpa á quien corresponda.

Capital.—Dada cuenta de una comunicación dirigida á esta Comisión en 30 de Marzo próximo pasado, por el Director del Establecimiento provincial de Beneficencia de esta Capital, participando que, habiendo averiguado los padres de la niña Filomena Alvarez Peromingo, residentes en la Cueva del Parral; que la misma ingresó por el turno del indicado Establecimiento el día 20 de dicho mes, y que en 25 del mismo salió al cuidado del ama Margarita del Amo, vecina de Condado de Castilnovo, á quien en su visita ha interesado que entregue en el indicado Establecimiento la niña de referencia, manifestando sean satisfechos los gastos de viaje que se la originen ó que se la dé otro niño para su lactancia, la Comisión acuerda que á la indicada Margarita se la abonen los gastos de viaje y que se la dé el primer niño que entre por el turno cuando venga á hacer la entrega de la mencionada Filomena.

Sección de huérfanos. — Navares de Enmedio.—Solicitado par Leonor Callejo de Frutos, de estado viuda y natural y residente en el pueblo de Navares de Enmedio, que sean admitidos en el Establecimiento provincial de Beneficencia de esta Capital, sus dos niños, llamados Pascual y Valentina Mate Callejo, de siete y cuatro años de edad, respectivamente, por hallarse implorando la caridad pública y carecer de recursos aquélla para atender á su subsistencia; la Comisión acuerda no poder acceder á la indicada pretensión, por no reunir la recurrente las condiciones que establece el párrafo 4.º del art. 57 del reglamento porque se rigen dichos Establecimientos.

Alienados.—Gomezerracín.—Dada cuenta de las certificaciones remitidas por los Alcaldes del indicado pueblo y el de Pinarejos, referentes á la contribución que en los mismos satisfacen el presunto alienado Lucio Alvarez y su esposa Saturnina Ortega, cuyos documentos fueron interesados por consecuencia de los acuerdos adoptados por esta Comisión en 17 de Febrero y 16 de Marzo próximos pasados, con el fin de poder resolver acerca del pago de estancias que causar pueda el indicado enfermo, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión acuerda que los gastos que pueda originar el referido presunto alienado, sean satisfechos con cargo á

los fondos provinciales, por considerarle pobre.

Sección de ancianos.—Turégano.—Dada cuenta del expediente instruido, á instancia de Cándido Abad Casabuena, vecino de Turégano, en solicitud de ingreso en la sección de ancianos de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la Comisión acuerda inscribir en el turno del partido de Segovia, con el núm. 16, al solicitante, á fin de que pueda tener lugar su ingreso cuando exista vacante y corresponderle pueda.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 5 de Abril de 1909. — El Secretario, Francisco de Cáceres. — V.º B.º: El Vicepresidente, Enrique Gil Asenjo.

1390

Delegación Regia de Pósitos

CIRCULAR

Uno de los entorpecimientos más perjudiciales para el buen funcionamiento de las Secciones y de la contabilidad de los Pósitos, es el número grande de cuentas ánuas algunas de añeja fecha que, existen sin rendir, reparadas ó pendientes de examen y aprobación. A veces por cima de una cuenta reparada rindiéronse otras sucesivas cuya aprobación pende del examen de la primera que es base de las cuentas posteriores y de la cual, no hay quien responda por que sus cuentadantes desaparecieron. En otros casos, la aglomeración extraordinaria de cuentas en las Secciones obliga á un examen lento, mientras con el suceder de los años, nuevas crecidas cantidades de cuentas van llenando los archivos y haciendo imposible el estudio administrativo al día de los establecimientos mencionados. Para la Delegación Regia, existe en esta cuestión un mal de origen; el número incalculable de cuentas que halló aglomeradas por las Comisiones permanentes en el momento de promulgarse la vigente ley de 1906.

A fin de resolver tan interesante dificultad, se han hecho trabajos extraordinarios por las Secciones provinciales que, estudiaron numerosas cuentas atrasadas, pero al enviarlas á los pueblos con reparos, estancáronse en ellos y el obstáculo continúa. Por otra parte, desde que la Delegación Regia funciona, han sido visitados por Subdelegaciones casi todos los pósitos de España y en sus actas de visita, figuraron los empleados actuantes el cuadro del capital que, compuesto de fondos en caja, valores, fincas y créditos directos y subsidiarios componían el haber líquido del instituto visitado; tal liquidación no era más que el extracto de todas las cuentas del establecimiento á partir del último documento firme y valero. Estos expedientes fueron en su día aprobados por la Delegación Regia, dándoles definitiva sanción, por lo cual pueden y deben suplir á las cuentas aún pendientes de las cuales son síntesis y substancia.

En atención á ello esta Delegación Regia ha dispuesto:

1.º Aprobar las cuentas atrasadas que los pósitos tengan sin rendir, examinar ó sin aprobar y que pertenezcan á pueblos que hayan sido visitados y tengan aprobada su acta de visita.

2.º Por virtud de la anterior disposición, se aprobarán las cuentas dichas hasta la correspondiente á la fecha de la visita efectuada á cada pósito y en todo caso, no llegará la cuen-

cesión más que á la cuenta de 1907 inclusive.

3.º Las Secciones formarán un expediente que comprenda relación de pósitos visitados que adeuden cuentas, que aún no rindieron, especificando éstas ó las que tienen pendientes de reparo, de examen ó de aprobación, como asimismo el capital con que figuran en el acta de visita. Este expediente colectivo que comprenderá á cuantos institutos se hallen en tales condiciones, se elevará á la Delegación Regia.

4.º Cuando en la visita no se dedujeran por el Subdelegado, responsabilidades subsidiarias procedentes del cobro indebido de retribuciones legales, rentas ó cualesquiera otros hechos, se acompañará al expediente que indica el párrafo anterior una relación de las responsabilidades subsidiarias omitidas en cada Pósito, con expresión de su origen, cuantía y personalidades deudoras, á los efectos oportunos.

5.º Los Jefes de Sección, procurarán que los Subdelegados que visiten algún Pósito no visitado durante la época de la Delegación Regia, formule en el acta una detallada relación del capital del instituto, con la consignación de toda clase de responsabilidades subsidiarias, arrastrando la cuenta de capital y creces desde la última cuenta aprobada, con cuantos accidentes integran la contabilidad de estos establecimientos. La aprobación de este documento realizada por la Delegación Regia surtirá los efectos que marca esta Circular.

6.º Las Secciones, reclamarán con insistencia las cuentas de 1908 á los Pósitos que no las hayan rendido, teniendo especial cuidado en rechazar el cobro de retribuciones legales, á los cuentadantes que no las hubieran presentado en tiempo oportuno.

7.º Del cumplimiento de cuanto se ordena, en la presente Circular, irán dando cuenta mensualmente á este Centro las Secciones conforme se vaya realizando este servicio.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1909.—El Delegado Regio, Conde del Retamoso.

En consonancia con lo que determina la regla 6.ª de la preinserta disposición, encarezco á los señores Alcaldes de los pueblos donde existen Pósitos, y que hasta la fecha no han presentado en esta Sección las cuentas generales de caudales de sus respectivos Establecimientos, correspondientes al año de 1908, lo verifiquen en el plazo máximo é improrrogable de quince días, á contar desde el 12 del corriente, en la inteligencia que de no verificarlo sin que preceda nuevo recordatorio, nombraré Agente especial para que forme de oficio las cuentas de referencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y demás cuentadantes interesados, á los efectos procedentes.

Segovia, 7 de Julio de 1909.—El Jefe de la Sección, Manuel Ortiz Keyser.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y

entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 7.º y 8.º de la ley de Instrucción Pública de 9 de Septiembre de 1857, se entienden redactados en la forma siguiente:

Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos ó pupilos desde la edad de seis años á la de doce, á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas ó en establecimientos particulares.

Art. 8.º Para hacer efectiva la obligación establecida en el artículo anterior, los niños y niñas comprendidos en las edades de seis á doce años, ambas inclusive, deberán aparecer inscritos en el Registro escolar de los Municipios en donde sus padres, tutores ó encargados residan. Para esta inscripción se tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

1.ª El Alcalde de cada Ayuntamiento publicará anualmente, dentro de la última quincena del mes de Septiembre, las listas de los niños de su Municipio que, con arreglo á los padrones, la estadística municipal y el censo, estén comprendidos en la edad de seis á doce años, recordando al propio tiempo, por edicto, á los padres, tutores ó encargados, la obligación que tienen de inscribir á sus hijos ó pupilos en el Registro escolar, debiendo hacerlos figurar en la matrícula de una de las Escuelas de la localidad ó de justificar la forma en que les den la enseñanza elemental.

En estos registros se mencionará precisa y nominalmente el padre, tutor ó encargado á quien en cada caso incumbe la responsabilidad de velar por la educación del niño.

Las Juntas locales de primera enseñanza velarán por la exacta redacción de los Registros, los cuales quedarán sujetos á la visita de los Inspectores de primera enseñanza.

2.ª Los Gobernadores civiles exigirán responsabilidad á los Alcaldes que omitieran la inscripción de algún niño en las listas municipales, debiendo, por su edad, estar comprendidos en ellas, é imponiendo en tal caso los correctivos á que la Ley les autoriza.

De estos correctivos deberá el Gobernador dar conocimiento á la Junta provincial de primera enseñanza en la primera reunión que ésta celebre.

3.ª La obligación de inscripción es general para todos los Ayuntamientos, y la de asistencia en aquellos que especialmente se designen, conforme á la regla 4.ª, como provistos de Escuelas con capacidad suficiente para la población escolar, ó con los medios supletorios allí indicados.

Los niños enfermos é incapaces quedan exentos de esta obligación, mediante declaración facultativa.

4.ª La designación nominal de los Ayuntamientos á que se refiere la regla 3.ª, se hará por la Secretaría de Instrucción Pública, con arreglo á las relaciones que en el mes de Diciembre de cada año les serán enviadas por las Juntas provinciales de Instrucción Pública, y á las que se unirán los datos necesarios para hacer conocer los pueblos que, durante el año transcurrido, hayan adquirido la capacidad de Escuelas suficiente para la población escolar, estimando ésta como el 10 por 100 de la población total, y las Escuelas con cabida para un máximo de 60 alumnos cada una.

Las Juntas provinciales de primera

enseñanza, previos los datos que recopilarán á las locales respectivas y á los Inspectores de instrucción y de Sanidad correspondientes, elevarán también á la Subsecretaría del Ministerio una lista de aquellos pueblos en que, no habiendo Escuelas capaces, temporalmente y durante la estación más favorable del año, pueda darse la enseñanza elemental al aire libre ó en locales provisionales de que el Ayuntamiento ó los pueblos puedan disponer.

Una vez aprobada por la Subsecretaría esta segunda lista, se entenderán aplicables temporalmente á los Ayuntamientos y vecinos en ella comprendidos, las reglas que esta Ley marca para los pueblos provistos de Escuela con capacidad suficiente.

5.ª La obligación de asistencia se hará efectiva por los Alcaldes de estos Ayuntamientos, oyendo á la Junta local de primera Enseñanza, amonestando por primera vez y multando con 5, 10 y 20 pesetas en las sucesivas, á los padres, tutores ó encargados que no hubiesen inscrito á sus hijos ó pupilos en las Escuelas, apareciéndolo en los Registros Escolares del Ayuntamiento, y en la matrícula de una Escuela cuando ésto último corresponda, ó que estando mencionados en ambas eludieran de un modo habitual su concurrencia á la Escuela. La resistencia sistemática al cumplimiento de este precepto dará lugar, además, al paso de tanto de culpa á los Tribunales de Justicia, con la documentación correspondiente á los efectos de los números 5.º y 6.º del artículo 603 del Código Penal.

6.ª Las faltas accidentales de asistencia no justificadas por los alumnos, una vez conocidas por la Autoridad municipal, previa comunicación del Maestro, de la Junta local de Instrucción Primaria ó por la simple comprobación de la estancia del niño fuera de la Escuela á las horas de clase, será corregida con la multa de 50 céntimos á una peseta, impuesta al padre, tutor ó encargado.

7.ª La enseñanza recibida en las Escuelas particulares ó en los domicilios de los alumnos se considerará como privada ó no oficial, y excluirá del cumplimiento de las reglas anteriores á los padres, tutores ó encargados que demuestren, mediante certificaciones de Escuelas y Colegios particulares, la asistencia á ellos de los respectivos alumnos, ó que justifiquen ante el Inspector del distrito correspondiente que dan á sus hijos ó pupilos la enseñanza doméstica, pudiendo someterse los á examen para comprobar sus resultados.

La contravención de estas prescripciones se corregirá por las Autoridades municipales con multa de 10 á 100 pesetas.

Serán objeto de análoga responsabilidad los gerentes, patronos ó directores de fábricas, explotaciones ó talleres que admitan al trabajo á niños comprendidos en la edad escolar, sin que se justifique documentalmente por sus padres ó encargados que han recibido ó están recibiendo la primera enseñanza, ó que no han estado obligados á recibirla.

8.ª La obligación de velar por la enseñanza de los niños expósitos, asilados y abandonados, corresponde, en los dos primeros casos, á los directores de los establecimientos respectivos, y en el último, á las Autoridades y Asociaciones benéficas que los amparen ó recojan; á unos y otros se hará responsable, mediante las sanciones señaladas

en esta Ley y en el Código Penal, el incumplimiento de esta obligación.

9.ª La obligación de asistencia á las Escuelas públicas se entenderá limitada á seis meses anuales para los niños de diez á once años que hayan asistido á ellas desde los seis años, y para los de once á doce años, á tres meses anuales que, en uno y otro caso, propondrá cuales hayan de ser para cada provincia la Junta respectiva de Instrucción Pública, teniendo en cuenta la posibilidad del empleo de estos niños en las faenas agrícolas y las prescripciones de las Leyes protectoras de la infancia y regularizadoras del trabajo en esta edad de la vida.

10. También propondrán las Juntas Provinciales la designación de los meses del año en que, por los rigores del clima ú otras circunstancias locales, pueda eximirse de la asistencia á la clase á los niños residentes á más de un kilómetro de la Escuela, ó más de dos en donde esta estuviere provista de cantina escolar. Esta excepción será autorizada especialmente en cada caso por el Alcalde respectivo.

11. En los pueblos en donde, por falta de capacidad de las Escuelas, sólo puede ser recibida en ellas una parte de la población escolar, habrán de ser, los que formen ésta, designados individualmente por el Alcalde, por orden riguroso de preferencia dada á los niños más próximos á los diez años, clasificándolos de mayor á menor hasta llenar el número de los que puedan asistir á ella durante todo el año y arteponiéndose en todo caso á los niños pobres que no puedan remunerar otra enseñanza.

12. Al terminar la edad escolar recibirán los niños un certificado del respectivo Maestro, en el que se acredite que durante ella, han asistido á la Escuela. Lo mismo será necesario en los casos de traslación de domicilio de los padres.

Podrán eximirse de la obligación de asistencia los niños que, antes de llegar á los doce años, ingresen en un grado superior de la enseñanza, ó que demuestren, mediante examen ante tres Vocales de la Junta local de primera enseñanza, que han recibido con provecho la instrucción necesaria. Tampoco tendrán necesidad de recibir el certificado de que se habla en el párrafo anterior.

13. Desde dos años, á contar de la promulgación de esta Ley, no podrán hacerse ni expedirse por ninguna Autoridad ni Centro dependientes del Estado, Provincia ó Municipio, nombramientos remuneratorios á favor de personas que no sepan leer y escribir de modo suficiente, no dándoseles posesión del puesto de que se trate mientras no acrediten tener esa condición, é incurriendo en responsabilidad la Autoridad, ó funcionario que quebrantare este precepto. En el interin, y después de transcurrido un año, deberá darse preferencia absoluta á los que, sabiendo leer y escribir, acrediten buena conducta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintitres de Junio de mil novecientos nueve.—YO EL REY.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

(Gaceta del 25 de Junio de 1909).

1354

Alcaldía de Cuesta

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda con acierto proceder á la formación del recuento de la ganadería para la fijación de la riqueza pecuaria de la contribución territorial en el próximo año de 1910, se previene por medio del presente, que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la expresada riqueza, presenten relaciones por duplicado de altas ó bajas, debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de diez días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Cuesta, 7 de Abril de 1909.—El Alcalde, Martín Inés.

1371

Alcaldía de Cozuelos de Fuentidueña

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 700 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los que deseen solicitarla, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde el en que éste vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando á las mismas los documentos justificativos de su idoneidad para el cargo; previéndoles que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Cozuelos de Fuentidueña, 3 de Julio de 1909.—El Alcalde, Julián Bernabé.

1392

Alcaldía de Cantimpalos

Terminado el padrón de la contribución industrial de este distrito municipal que ha de regir en el próximo año de 1910, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el en que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; en cuyo período de tiempo, se presentarán las reclamaciones que crean convenientes.

Cantimpalos, 7 de Julio de 1909.—El Alcalde, Avelino Escorial.

Igual anuncio y por igual plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

Santo Tomé del Puerto.
Escalora.
Estebanvela.
Navalilla.
Bercimuel.
Marazueta.
Siguero.
Gomezarracín.
Navares de Ayuso.
Riofrío de Riaza.
Ituro.
Encinillas.
Nava de la Asunción.
Escarabajosa de Cabezas.
San Cristóbal de la Vega.
Cabezuela.
Fuentemizarra.
Bernúy de Coca.
Pinarejos.
Madriguera.
Prádena.
Otones.

1364

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia

Don Miguel López y Ruiz de la Peña, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en

este Juzgado y Escribanía del que refrenda y á instancia de D. Félix García Yagüe, mayor de edad, propietario y vecino de esta Capital, se sigue expediente sobre declaración de herederos ab intestato de D.^a María de la Encarnación García Yagüe, natural y vecina que fué de indicada Capital, donde falleció el día 10 de Abril próximo pasado, sin otorgar disposición alguna testamentaria y sin dejar descendientes ni ascendientes, por lo que solicitan su herencia sus hermanos de doble vínculo, D.^a Vicenta, D.^a Francisca y don Félix García Yagüe, todos vecinos de esta Capital.

Y en virtud de lo dictaminado por el Sr. Delegado del Ministerio Fiscal y en armonía con lo establecido en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia por medio del presente edicto la muerte intestada de dicha causante, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho que las personas nombradas, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique este llamamiento en el *Boletín oficial* de esta provincia; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Segovia á primero de Julio de mil novecientos nueve.—Miguel López.—Juan B. Copeiro del Villar.

1369

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Cuéllar

Don Gregorio León y Jiménez, Juez de primera instancia del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente sobre declaración de herederos ab intestato de don Cayetano Torres Martín, soltero, mayor de edad, Notario público, natural y vecino de Fuentepelayo, que falleció en dicha Villa el día diez de Abril del corriente año, en cuyo expediente aparece que reclaman la herencia del finado sus hermanos, D. Atanasio y D.^a Isabel Torres Martín, también mayores de edad, el primero vecino de Segovia y la segunda del expresado Fuentepelayo; habiéndose acordado llamar por el presente á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Cuéllar, á primero de Julio de mil novecientos nueve.—Gregorio León.—El Actuario, Mariano Alvarez.

1362

Juzgado municipal de Santa María de Nieva

Don José González Heredero, Juez municipal de esta villa de Santa María de Nieva.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal por renuncia voluntaria de los que las venían desempeñando, se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente del mismo, que han de proveerse en la forma que establece la Ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud los documentos siguientes:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º Certificación de examen y aprobación á que el Reglamento antes citado se refiere ú otros documentos que

acrediten su aptitud para el desempeño de dichos cargos.

La dotación de este Juzgado, consiste en los derechos de arancel.

Dado en Santa María de Nieva á 2 de Julio de 1909.—El Juez municipal, José González.

1274

Cuerpo de Ingenieros del Ejército

Aprobadas por Real orden de 2 de Junio de 1909 (Diario oficial número 122) las Instrucciones y Programas de examen que deben regir en la convocatoria para cubrir una plaza de obrero aventajado en el Parque Aerostático, se anuncia á cuantos deseen tomar parte en dicha convocatoria, que los exámenes correspondientes se verificarán en el Parque Aerostático (Guadalajara), principiando el día 15 de Septiembre de 1909, con arreglo á las Instrucciones y Programas que á continuación se detallan.

Guadalajara, 12 de Junio de 1909.—El Jefe del Parque Aerostático, Vicente García.

Instrucciones y Programas que se citan

Primera. El designado para cubrir la tendrá derecho á su ingreso al sueldo de 1.250 pesetas anuales, que cada diez años aumentará en 450, hasta llegar al máximo de 3.000 pesetas que tendrá á los 35 años de servicios efectivos como obrero aventajado, siendo solo de cinco años el cuarto y último plazo que se cuente para el aumento de sueldo, y en éste el aumento anual de 400 pesetas; todo ello con arreglo á lo establecido en el reglamento para el personal del material de Ingenieros, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1905 (C. L. núm. 46) y modificado por otro de 6 de Marzo de 1907 (C. L. núm. 45), en el que los aspirantes podrán ver los derechos que se les conceden y deberes que se les imponen.

Segunda. El día 15 del próximo mes de Septiembre darán principio los exámenes, que se verificarán en Guadalajara, en el Parque Aerostático de Ingenieros, ante un tribunal compuesto de un jefe y dos oficiales que presten servicio en el mismo, ó en las tropas afectas al servicio de aerostación y alumbrado en campaña.

Tercera. Los aspirantes dirigirán sus instancias al jefe del Parque Aerostático, expresando en ellas su domicilio y acompañando los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Copia legalizada del acta de inscripción de su nacimiento en el registro civil.
- 3.º Certificado de buena conducta, y si hubiera servido en el Ejército, copia autorizada de su licencia.
- 4.º Certificado de su estado civil.
- 5.º Certificados que se estime pueden acreditar su suficiencia para el destino que ha de proveerse.

Cuarta. Las instancias deberán hallarse en el Parque Aerostático de Ingenieros antes del día 1.º del próximo mes de Agosto, y el jefe de dicho centro acusará recibo de aquéllas á los interesados, devolviéndoles la célula personal y anunciándoles su admisión á concurso.

Quinta. Para el examen se seguirá el orden de la presentación de las solicitudes, y los que no asistan en el día que para él se fija, se entenderá que pierden todo derecho, cualquiera que

sea la causa por la que no hayan concurrido.

Sexta. Antes de comenzar los exámenes habrá de presentar cada uno de los aspirantes un modelo ú obra por él ejecutada, que tenga relación con las materias sobre que ha de sufrir examen; entendiéndose que desde luego renuncia á éste el que no cumpla dicho requisito.

Septima. Los exámenes y pruebas de admisión comprenderán dos partes:

- 1.º Examen teórico.
- 2.º Examen práctico.

Ambos con arreglo á los programas que á continuación se insertan.

Después del primer examen, ó sea del teórico, se clasificarán todos los examinados en aptos y no aptos; y dentro de la primera clasificación, se colocarán por orden de preferencia. Solo los declarados aptos en el primer ejercicio pasarán á verificar el examen práctico, y después de terminado éste, se hará análoga clasificación de aptos y no aptos, colocando á los primeros por orden de preferencia y remitiendo relación de ellos al ministerio de la Guerra, para que por el Excmo. Sr. General Subsecretario pueda hacerse el nombramiento del que haya de ocupar la vacante y la expedición del título correspondiente.

PROGRAMA

EXAMEN TEÓRICO

Lectura y escritura.
Suma, resta, multiplicación y división de números enteros y quebrados.—Sistema métrico decimal.—Nociones de Geometría referentes al trazado de líneas y ángulos.

Medición de superficies y volúmenes.

Motores de vapor.—Motores horizontales y verticales.—Idea general de algunos sistemas de distribución.—Cilindros.—Embolos.—Prensa estopas.—Bielas.—Manivelas, codos, excéntricas, reguladores, volantes.—Estopadas.—Juntas de cartón, de engrasado.—Ventajas de los aceites minerales, amianto y goma.

Engrasadores automáticos.
Condensador de superficie y de inyección.

Bomba de aire.—Refrigerantes del agua de inyección.—Calentadores del agua de alimentación.—Idea general sobre los motores de marcha rápida.—Motores Brotherhood y de 4 cilindros.—Idea general de las turbinas de vapor.—Manejo y conservación de los motores de vapor.—Limpieza de los mismos.—Ajuste de un émbolo, de un cojinete, de una excéntrica y de una cabeza de biela.—Averías más frecuentes y modo de remediarlas.

Precauciones contra los calentamientos.

Fabricación y compresión del hidrógeno.—Procedimiento químico.—Electrolisis del agua y fabricación del hidrógeno por el procedimiento electrolítico.—Compresores de gas y partes principales de que se componen.—Cilindros para el transporte del gas.

Hierro, acero, fundición, cobre, plomo, estaño, zinc, bronce, latón, palastro y hoja de lata.—Piezas galvanizadas y niqueladas.—Temple y recocido.—Soldaduras y juntas de tubería.

EXAMEN PRÁCTICO

Consistirá en ejecutar un trabajo que elegirá el interesado entre tres que le propongan los examinadores, de modo que sin exigir más de diez horas para su ejecución ponga de manifiesto la práctica del aspirante.

Guadalajara, 12 de Junio de 1909.—El Jefe del Parque, Vicente García.